

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á Don Benito y Don Pedro Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19.000 rs., extendiéndose la oportuna escritura en 8 de Mayo de aquel año, y tomando posesion da aquel terreno los compradores dos dias despues:

Que en 1863, habiéndose introduido los dueños del monte de la Ibia, en el titulado detrás de San Martin para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretexto de que habia sido comprendido en la compra que hicieron del primero el Pedáneo de Bajauri, ignorando que terreno comprendia cada uno de ambos montes, mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de Agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro un interdicto de recobrar á nombre de Don Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 8 del mismo mes y año.

Que la instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusion de que se ha hecho mérito, y habiendo requerido de inhibicion el Gobernador al Juez, este se declaró incompetente para entender en el negocio, que hasta tanto que se efectuase el deslinde no podia decidirse si constituian ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió tambien de inhibicion al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto fundándose en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que despues de la tramitacion debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el negocio en razon á que, hallándose la cuestion del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada no podia entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administracion:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata y en que esta providencia se habia dado contra varios particulares, pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolucion que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del expediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visfo el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece en su número 8.º que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado; las cuestiones contenciosas relativas á la validez inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatarios sea puesto en posesion pacifica de ellos;

#### Considerando:

1.º Que Don Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacifica posesion del monte detrás de San Martin porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado del de la Ibia ni que tomase posesion de aquel, antes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.º Que tratándose de bienes nacionales á la Administracion corresponde designar la cosa enajenada segun dispone el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

3.º Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestion alguna relativa al presente caso hasta que se resuelva la prévia sobre designacion del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se tra-

ta y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanias colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia indole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

#### INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto

de 24 de Junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

## CAPITULO I.

### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, a que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é indole de la fundacion, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronatos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto: y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronatos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronatos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de ofi-

no, indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cógrua sinodal título de ordenacion, que segun el artículo 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso la entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefiere, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10.º Las publicaciones, que se hagan en los Boletines oficiales por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

## CAPITULO II.

*De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias ántes del 28 de Noviembre de 1856.*

Art. 11.º Los Diocesanos dictarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12.º Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13.º En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el Boletín oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14.º Los que, aunque hayan sido patronatos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín oficial de la provincia, con la prevencion de que se procedera en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16.º Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefiado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierta por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instruc-

tivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17.º De la apreciacion de las cargas de la Capellania ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 18.º Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19.º La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ó otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asistiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20.º No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21.º Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22.º Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen al tenor del artículo 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23.º Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias hasta tanto que se cumpla lo establecido

en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriere á la escritura los pagarés.

(Se continuará.)

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Agustina Egea hija de Don Salvador, Oficial de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.- El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 38.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 6 del actual la Real orden siguiente.

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente apesar de la prohibicion expresa que establece la Real orden de 18 de Junio próximo pasado, y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados pontificios y la Costa de Africa, considerando que la estacion presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsoriamente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio, no permitiendo bajo ningun concepto infraccion alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcio-

narios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que la anterior Real disposicion tenga el mas exacto cumplimiento; y encargo á los Señores Alcaldes que por cualquier infraccion que advierta les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Albacete 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Otra número 39.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un licenciado del presidio de Sevilla llamado Maya, el cual capitanea á los contrabandistas en el litoral del Mediterráneo y se ocupa de hacer alijos en grande escala, y si fuese habido, será puesto á disposicion del Señor Comandante Militar de esta provincia, dándome cuenta.

Albacete 12 de Agosto de 1867

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Administracion de Hacienda pública.**

**Consumos.**

Debiendo ingresar en la Tesoreria de la provincia el importe del actual trimestre, en cuya obligacion están todos los Ayuntamientos, preciso es, que para el 25 del corriente mes lo verifiquen. La Administracion de mi cargo desea evitar á todo trance, que los pueblos sufran las consecuencias de su morosidad en el pago de sus contribuciones y por lo mismo, recomienda á las corporaciones municipales, que procedan desde luego con la mayor eficacia á la cobranza de las mismas, á fin de que esta Administracion no tenga que apelar á los apremios, que aunque sensible, será preciso hacerlo, sino corresponden los citados Ayuntamientos á la presente escitacion.

Albacete 10 de Agosto de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

No habiéndose presentado licitadores en las varias subastas intentadas para adjudicar el aprovechamiento del esparto existente en

los cotos de las Minas de Hellin, y habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 7 del actual que se proceda á verificar sin contrato convencional, se hace saber al público por medio de este periódico que hasta el 24 tambien del corriente admitirá esta Administracion las proposiciones que se presenten con dicho objeto, siempre que sus autores se sugeten á las condiciones publicadas en el Boletín oficial número 1.º correspondiente al 1.º de Julio último,

Albacete 9 de Agosto de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**Distrito de Albacete.**

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal:

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana en las Casas consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pinos quemados en la Dehesa de Torrepdro cuyo número y valor rebajado en un tercio de la tasacion es el siguiente:

Circunferencias.	Altura.	Esc. Mts.
22 pinos de 70 centímetros	10 metros.	41,300
167	8	156,200
401	6	260,200
1085	5	145,900
4467		298,500
560		18,600
<b>Total.</b>		<b>920,700</b>
<b>Aprovechamientos de los despojos para carboneo.</b>		<b>34,600</b>
		<b>955,300</b>

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de los espresados novecientos cincuenta y cinco escudos trescientas milésimas, en que han sido tasados. El pliego de condiciones estará de manifiesto en

la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 9 de Agosto de 1867, Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Alatóz, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta del esparto del monte pinar de los propios de dicho pueblo con el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la anterior.

Albacete 10 de Agosto de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pinos quemados en la Dehesa de Torrepdro debiendo servir de tipo la cantidad de 905 escudos 500 milésimas ó sea habiendo rebajado en un tercio la última tasacion y con las mismas condiciones que las dos subastas anteriores cuyo pliego está de manifiesto en la secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 9 de Agosto de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana en las Casas consistoriales de Balsa de Vés bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta del esparto del monte Derrubiada de aquellos propios, con el mismo tipo y condiciones que para la anterior.

Albacete 10 de Agosto de 1867. Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonso, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de Pozo Lorente, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendra lugar la segunda subasta del esparto de los montes de aquellos propios bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que han servido para la primera.

Albacete 10 de Agosto de 1867.—  
Joaquin Alfonso.

### Alcaldía constitucional de Villamalea.

Don Gaspar Garcia Pardo, Alcalde constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: que por renuncia del Facultativo que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa: en su virtud y segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha acordado su provision del modo y forma prescritos en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, y bajo las condiciones siguientes, á saber:

1.<sup>a</sup> Constando el vecindario de esta villa de 497 vecinos, de los que 406 residen en el casco de la poblacion y los 91 restantes en sus afueras á una y dos leguas de distancia de la misma, se considera á este pueblo como partido de segunda clase, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 2.<sup>o</sup> del citado reglamento.

2.<sup>a</sup> La dotacion de dicho Médico-cirujano titular será la de 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, como prescribe el art. 8.<sup>o</sup> de dicho reglamento.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del Facultativo asistir gratuitamente en todas sus enfermedades, tanto de medicina como de cirugía mayor y menor, hasta el número de 150 familias pobres que marca el expresado párrafo del mencionado artículo del reglamento. Para cortar toda interpretacion, y que la asistencia de cirugía sea cumplida cual corresponde, se advierte que la parte menor de dicha ciencia, como son sangrias y demás, serán de cuenta del Facultativo nombrado.

4.<sup>a</sup> De la clasificacion hecha en legal forma de familias pobres se pasará una lista al Médico-cirujano, con expresion de sus casas-habitaciones, para su debido conocimiento, sin perjuicio de las rectificaciones á que haya lugar en lo sucesivo.

5.<sup>a</sup> En el caso no esperado de que el número de familias pobres exceda del prefijado en la condicion 3.<sup>a</sup>, se satisfará por cada una los 20 reales vellon que marca el expresado reglamento.

6.<sup>a</sup> Segun lo dispuesto en el artículo 25 del supradicho reglamento, será de cuenta y cargo del Facultativo nombrado poner otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, con residencia fija en la poblacion, manifestando al Ayuntamiento cuál sea al solicitar su licencia correspondien-

te; exceptuase de esta condicion el caso de encontrarse enfermo el Facultativo si no pasase el plazo de 15 dias, en el cual podrá valerse de cualquiera de los pueblos inmediatos á fin de que no falte la debida asistencia.

7.<sup>a</sup> El titular que fuese nombrado para dichas plazas cumplirá fiel y exactamente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase, ó que en lo sucesivo les impusiese las leyes y disposiciones del Gobierno.

8.<sup>a</sup> El profesor en ambas ciencias electo titular quedará en plena libertad de hacer iguales en cualquiera de ellas con las familias restantes no pobres de esta villa, que son sobre 347; ó bien, si se arreglase con los mayores contribuyentes, estos le garantizarán el pago de 700 escudos á lo menos, que se calcula ascenderán aquellas en las dos ciencias de medicina y cirugía mayor y menor, satisfecha dicha cantidad en dos plazos iguales, uno en el mes de Agosto y el otro en el de Noviembre de cada un año: la circunstancia de haber dos pueblos de corto vecindario á una y media legua de esta villa sin asistencia facultativa proporcionará al Facultativo nombrado algunas apelaciones en dichos dos pueblos, á que podrá atender siempre que no haya enfermo de gravedad en esta villa y no pernocte fuera de ella.

9.<sup>a</sup> La asistencia del Profesor, tanto en las enfermedades de medicina como en las de cirugía, será por lo menos de dos visitas diarias; ó sea por mañana y tarde, quedando á su prudente juicio el aumentarlas cuando la gravedad de los casos las requieran.

10. La provision de la plaza titular tendrá lugar segun lo dispuesto en los artículos 15 al 18 del reglamento.

11. En la escritura de contrato, que deberá otorgarse al ser aprobado el nombramiento por la Superioridad, se consignará la obligacion de servir dicha plaza hasta 30 de Junio de 1869.

12. Concluido que sea el contrato ó en caso de renunciar la plaza el Facultativo para renovarle ó continuar lo avisará al Ayuntamiento con dos meses de anticipacion, segun previene el art. 21 del repetido reglamento.

13. La renovacion del contrato caso de efectuarse, se hará por el Ayuntamiento con acuerdo ó interencion de los mayores contribuyentes que marca dicho reglamento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, documentadas en la forma que previene el art. 16 del reglamento citado, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Villamalea 50 de Julio de 1867.—  
El Alcalde constitucional, Gaspar Garcia.—Por su mandado, Juan Francisco Cañada, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Munera.

D. José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera y como tal presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose concedido por el Ilustrísimo Señor

Gobernador Civil de esta provincia la correspondiente licencia para la celebracion de FERIA en dicha villa durante los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesion ordinaria celebrada el dia 4 de los corrientes se anuncie al público para el debido conocimiento.

Munera y Agosto 9 de 1867.—  
José Arenas.

### Alcaldía constitucional de Viveros.

Don Juan Ruperto Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se halla espuesto al público en la Secretaria municipal el repartimiento adicional del décimo sobre las cuotas de Territorial, establecido por la ley de presupuestos del presente año económico, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y producir en su virtud las reclamaciones que crean oportunas.

Viveros 8 de Agosto de 1867.—  
Juan Ruperto Calero.—Manuel Navarro, Scio.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de solventarse á Doña Soledad Rodriguez de Vera, vecina de las Peñas, de cierta suma que le adeuda Don Vicente Garcia y Belenguer que lo és de esta ciudad y como de la propiedad del mismo, se sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una casa, situada en la calle del Carmen de esta ciudad, que no tiene número de orden de poblacion, que linda por su lado izquierdo, con otra de Don Vicente Garcia, por el derecho con solar de la Ermita titulada del Carmen, y por la espalda, con huerta de Juan Gomez, que ha sido tasada en quinientos tres escudos.

Segunda. Otra casa, sita en la misma calle, que tampoco tiene número de orden, que linda por su lado izquierdo, con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho, con la anteriormente deslindada, y por la espalda, con la citada huerta, que ha sido justipreciada en quinientos diez y seis escudos setecientos milésimas.

Tercera. Otra casa, situada en la propia calle que tampoco tiene

número de orden, lindante por su lado izquierdo, con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho con la antes deslindada, y por la espalda, con la indicada huerta que ha sido valorada tambien en la suma de quinientos diez y seis escudos setecientos milésimas.

Cuarta. Otra casa, en la citada calle, que tampoco tiene número de orden, que linda por su lado izquierdo, con otra del Don Vicente Garcia, por el derecho, con la anteriormente deslindada y por la espalda con la repetida huerta, que ha sido valorada en quinientos cinco escudos ochocientos milésimas.

Quinta. Otra casa, señalada con el número cinco de la calle de las Postas ántes de Pelota, de esta ciudad, que linda por su lado izquierdo, con otra de Ignacio Lopez, por el derecho con la de Agustina Ruiz y por la espalda, con la de Don Cristóbal Sanchez, que ha sido justipreciada en mil novecientos cincuenta y siete escudos setecientos milésimas.

Sexta. Y otra casa, situada en la calle de la Cruz, ántes llamada de Peñicas de esta misma ciudad señalada con el número quince, que linda por su lado derecho con calle sin nombre que conduce al camino Real nuevo y por el izquierdo y espalda, con otra casa de Juan José Cortés, que ha sido valorada en mil seiscientos tres escudos ochocientos milésimas.

La persona que quiera interesarse en el remate de una ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado, el Viérnes veinte y tres del actual, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas—P. S. M., José Serna y Olivas.

### Seccion no oficial.

#### ANUNCIO.

A voluntad del dueño se sacan á pública subasta el dia 30 del presente mes de Agosto las dehesas del Estado y término de Villora para pastar el invernadero, propias del Excelentísimo Señor Duque de Híjar, ante su Administrador residente en dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

**En esta Imprenta se hallan de venta Papeletas de citacion á los mozos para el próximo reemplazo y Filiaciones.**

Imprenta de Sebastian Ruiz.